

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA

Edwin Patricio Piedra Jácome en calidad de Director Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza, Javier Morales Riofrío y Melida Pumalpa Iza, Especialistas Tutelares de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, con domicilio en esta ciudad de Quito, dentro de la causa presentada por el señor **Nelson Quintana** contra el **Ministerio de Ambiente y Agua**, ante usted comparecemos y exponemos un **ALCANCE AL AMICUS CURIAE** presentado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador el 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

ALCANCE AL AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El presente alcance al *Amicus Curiae* tiene por objetivo contribuir con el análisis sobre los Derechos de la Naturaleza al respeto integral de su existencia, así como el Derecho de la Naturaleza a la restauración, que se interrelacionan con los Derechos al Ambiente Sano y a la Salud.

A. EL DERECHO DE LA NATURALEZA AL RESPETO INTEGRAL DE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.

1. Como antecedente debemos precisar que el *Amicus Curiae* interpuesto por esta INDH, aportó con la identificación del sujeto específico de derechos afectado en el caso de la Naturaleza, señalando que se trata del **SUJETO ESPECÍFICO** de derechos **ECOSISTEMA PÁRAMO**.
2. En el presente caso se enfatiza que se debe garantizar el derecho al respeto integral así como el mantenimiento y regeneración de la estructura del **ecosistema páramo** conforme lo dispone el artículo 71 de la Constitución de la República, adicionalmente se observa la responsabilidad del Estado de fomentar el respeto para todos los elementos que forman el ecosistema páramo, en el marco del citado artículo anteriormente.
3. En el presente párrafo nos encontramos con varios hechos que pueden afectar el ecosistema páramo como son: **1.** El uso de pajonales para pastoreo de ganado vacuno; **2.** El pisoteo del ecosistema páramo; y, **3.** La adición de heces y orina de ganado vacuno al ecosistema páramo.
4. El pastoreo de ganado vacuno en el ecosistema páramo afecta las nacientes de agua se ven afectadas por la acción de las heces fecales y de la orina del ganado vacuno que se encuentran pastoreando en la zona, así como del pisoteo que evita el crecimiento del “pajonal” que permiten la acumulación de agua que da nacimiento a las vertientes y que forman parte del ecosistema

páramo. El pajonal también son conocidos como los “colchones de agua” o “esponja natural” porque almacenan la humedad y dan origen a las nacientes de agua.

5. Así también, las heces y la orina de ganado vacuno afectan la **calidad y cantidad de agua** que después es consumida por las personas e incide en su salud, en este punto se puede hablar de vulneración del derecho al acceso al agua de las personas y salud por contaminación ambiental, especialmente por ser una zona rural en donde no existe el servicio de agua potable y la única fuente de agua, es la que se origina del ecosistema páramo, es decir de los pajonales que dan origen a las nacientes de agua. Esto es lo que debe comprenderse como afectación a la **calidad de agua**.
6. En cuanto a la **cantidad de agua**, esta se afecta porque el corte de pajonal, el pisoteo o la utilización como alimento del ganado incide en la disminución de la cobertura vegetal del páramo (pajonales) y además el pisoteo determina que el páramo “esponja natural” sea expuesto a un proceso de compactación del suelo, en consecuencia de esta acción antrópica (actividad del ser humano) hace que el suelo pierde su capacidad de filtración y de reserva de agua, disminuyendo la cantidad de agua, porque esta acción afectan el crecimiento del pajonal e interfiere con el proceso antes citado y que se desarrolla dentro del ecosistema páramo.
7. Para profundizar y ejemplificar lo antes citado, por analogía se toma el caso de la Reserva de Producción Faunística Chimborazo, en la cual *“Las actividades antropogénicas dentro y fuera de la reserva tales como el pastoreo extensivo e intensivo principalmente de ovejas y ganado vacuno, han ocasionado daños por pisoteo a la vegetación nativa a diferencia de los camélidos por la presencia de una uña en cada falange (en lugar de pezuña) de cada pata y una almohadilla plantar en cada dedo (Wheeler, 1995), que causan un menor daño a la vegetación y al suelo”*¹
8. Por lo expuesto, se determina que el pastoreo y pisoteo al que se expone el sujeto de derechos páramo, produce pérdida de cobertura vegetal, que puede dejar el suelo expuesto a erosión, así como la compactación del suelo lo cual incide en la disminución de la capacidad de filtración de agua, por lo tanto también en su capacidad de garantizar agua de calidad, y también tiene efectos en la capacidad de ser un reservorio natural de agua debido a que el suelo compactado reserva menor cantidad de agua.
9. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso existe **afectación al respeto integral así como al mantenimiento y regeneración de la estructura del ecosistema páramo y de manera específica al agua, suelo y a la flora nativa**.
10. A continuación se presenta el registro fotográfico del sujeto de derechos ecosistema páramo de Loma Urco, efectuado por la Defensoría del Pueblo efectuada el 22 de abril de 2021:

¹ Paula, Pamela A., Zambrano, Luis, & Paula, Paulina. (2018). *Análisis Multitemporal de los cambios de la vegetación, en la Reserva de Producción de Fauna Chimborazo como consecuencia del cambio climático. Enfoque UTE*, 9(2), 125-137. <https://doi.org/10.29019/enfoqueute.v9n2.252>

Ecosistema páramo, sector Loma Urco



Fotografía N° 1: Panorámica del sujeto de derechos al que se requiere proteger, se puede observar una estructura heterogénea que determina actividades de pastoreo de ganado vacuno.

Fuente: Defensoría del Pueblo, 22 de abril de 2021



Fotografía N° 2: Vista panorámica del ecosistema del páramo en Loma Urco. Áreas sin cobertura o con escasa cobertura vegetal

Fuente: Defensoría del Pueblo, 22 de abril de 2021



Fotografía N° 3: Zoom de cámara, que permite observar secciones sin cobertura vegetal, una parte de pajonales y área usada para pastoreo de ganado vacuno conforme lo indican en la Acción de Protección.

Fuente: Defensoría del Pueblo, 22 de abril de 2021



Fotografía N° 4: Camino observado en el páramo de Loma Urco

Fuente: Defensoría del Pueblo, 22 de abril de 2021

11. Frente a la conclusión expuesta, es criterio de esta INDH que se deben observar estándares para la protección del páramo en el marco de su respeto integral, en este sentido la Constitución de la República reconoce que los páramos son ecosistemas frágiles y amenazados (artículo 406 de la C.R.), en tanto que el Código Orgánico del Ambiente dispone el manejo sostenible de los ecosistemas frágiles y amenazados como parte del derecho al ambiente sano (artículo 5 literal 2).
12. Por otra parte, se debe considerar la responsabilidad de *conservación in situ* señalada en el Convenio de Diversidad Biológica, que se refiere a hábitats y especies (artículo 2) que se relaciona con la conservación, protección y restauración de los páramos (artículo 99 del Código Orgánico del Ambiente), así como las disposiciones sobre el ecosistema páramo que señalan que para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica (artículo 100 del Código Orgánico del Ambiente).
13. Por lo expuesto, se establece que el sujeto de derechos ecosistema páramo es un ecosistema frágil y amenazado, que es sujeto de conservación in situ en el marco del derecho al ambiente sano y de los Derechos de la Naturaleza, adicionalmente, se observa que la protección a este ecosistema debe ser mayor ya que en caso puesto a consideración el ecosistema páramo de Loma Urco se encuentra al interior de la Reserva Ecológica Los Ilinizas, la que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
14. En este sentido, cabe señalar que conforme al artículo 68 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente *“Las personas naturales o jurídicas, y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades adjudicatarias de tierras estatales que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, quedan sujetas a las siguientes obligaciones: a) Cumplir con la función social y ambiental de la propiedad; [...]”*
15. La función ambiental y social de Loma Urco, **se orienta al mantenimiento y regeneración de la estructura del páramo**, pero también de sus **funciones**, es decir de la **regeneración del ciclo del agua**, en este orden de ideas se debe precisar, por tanto, la disminución o la eliminación de los pajonales en la zona, implica una alteración de la regeneración del ciclo del agua y el crecimiento de los pajonales (cobertura vegetal) que forman parte del ecosistema del páramo.
16. Así también, el mantenimiento y regeneración del páramo y la regeneración del ciclo del agua (ecosistema de páramo), permite que las vertientes abastezcan de agua a la parroquia El Chaupi, incluido el centro parroquial, de tal manera que cualquier afectación que se produzca en este ecosistema incide en la **reducción del caudal de agua**, de allí que la comunidad haya señalado que ha disminuido el mismo, conforme a los registros con los que cuenta la Junta de Agua del Chaupi, es decir, **se evidencia una alteración en la regeneración del ciclo del agua**.
17. En consecuencia, **el pastoreo, la pérdida de cobertura vegetal y el pisoteo al que se ha expuesto al páramo de Loma Urco, han incidido en la disminución de agua que es usada para el consumo humano, afectando a la garantía del estándar cantidad de agua y extensivamente a la función social y ambiental que debe cumplir Loma Urco; por otra parte, la adición de sustancias extrañas a la composición natural del páramo como son las heces y orina del ganado vacuno, producen**

afectación al estándar *calidad de agua*, mucho más si el suelo se afecta por la compactación derivada por el pisoteo del ganado, en este sentido se afecta doblemente la función social y ambiental.

18. Es necesario señalar que las afectaciones que el presente caso se debe analizar a la luz de la vulneración del Derecho al Ambiente Sano libre y equilibrado cuyo titular son las personas que habitan en el cantón Chaupi y también el análisis sobre las afectaciones de los Derechos de la Naturaleza como titular de derechos, por lo tanto, **los estándares de calidad y cantidad de agua, si bien son fundamentales para garantizar la dignidad y la vida de los seres humanos, también deben aplicarse para el resto de seres vivos, es decir para plantas y animales que habitan en el ecosistema páramo pues para ellos el agua es fundamental para garantizar sus ciclos vitales, el grado de protección debe elevarse ya que estos seres vivos se encuentran al interior de un área protegida como es la Reserva Ecológica Ilinizas.**
19. De esta manera, se hace imperioso la obligación de conservación de ecosistemas y para este caso en particular se trata del páramo ubicado al interior de un área protegida, así el artículo 146 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que *“Las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán aquellas relacionadas a la protección, conservación, investigación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, recuperación, restauración, manejo integral del fuego, educación, aspectos culturales, recreación, y turismo controlado, y las demás permitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes. Estas actividades serán reguladas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, con base en la categoría de manejo de las áreas protegidas y el respectivo plan de manejo.”*
20. Por consiguiente, todas las actividades permitidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se orientan a actividades relacionadas con el derecho al respeto integral de la existencia y a la restauración de la naturaleza, para el presente caso son actividades de protección, conservación y uso sostenible del ecosistema páramo de Loma Urco, por lo tanto el criterio de la Defensoría del Pueblo se orienta a que las autoridades de regulación y control ambiental deben fomentar este tipo de actividades que garantizan derechos humanos y de la naturaleza para esta y para las futuras generaciones.

B. EL DERECHO DE LA NATURALEZA A LA RESTAURACIÓN

1. La Defensoría del Pueblo en su calidad de INDH, señala que existe un riesgo grave de afectación al sujeto de Derechos Naturaleza, representada por el páramo y por el agua, en este sentido la intervención antrópica ha permitido que el agua se contamine con orina y heces de ganado vacuno, por lo tanto se requiere aplicar acciones orientadas a la restauración del ecosistema páramo, pues la adición de sustancias extrañas a la composición natural del páramo de Loma Urco (heces y orina de ganado vacuno) más el pastoreo (aprovechamiento del pajonal) y el pisoteo han producido afectaciones a la estructura y a las funciones de este ecosistema.
2. Ante las afectaciones expuestas es necesario aplicar acciones orientadas a la restauración del

páramo de Loma Urco, en este sentido el derecho a la restauración se encuentra reconocido en el artículo 72 de la Constitución y en el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente².

3. Sobre el derecho a la restauración, la Corte Constitucional para el período de transición señaló que “(...) *debe ser de carácter integral, como un conjunto de medidas orientadas a recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos) de un ecosistema o proceso natural afectado o degradado por una actividad antropóide*”³
4. Por tanto, para tutelar y proteger el derecho del ecosistema páramo a la restauración, se debe garantizar la recuperación de su estructura y sus funciones hasta que retornen al estado que tenía antes de ser afectado; en el caso de que exista regeneración natural del páramo afectado se trata de una **restauración pasiva o sucesión natural**, para ello una de las primeras acciones es retirar o eliminar los factores que impiden la regeneración natural⁴, por otra parte cuando se requiere la intervención del ser humano para restaurar el ecosistema afectado se trata de una **restauración activa o asistida**.
5. La Sociedad Internacional para la Restauración Ecológica, considera que la restauración activa es **“el proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado, o destruido”**, refiriéndose al esfuerzo práctico por recuperar de forma asistida las dinámicas naturales tendientes a restablecer las condiciones en las que operaban los ecosistemas antes de ser intervenidos.⁵
6. En el presente caso, además de la reparación integral señalada en el *Amicus Curiae* presentado por esta INDH, se debe considerar que el ecosistema páramo es considerado como frágil, además se encuentra dentro de un área protegida como es la Reserva Ecológica Los Ilinizas, por tanto el criterio de la Defensoría del Pueblo, se orienta a aplicar la restauración activa para garantizar el derecho a la restauración de la Naturaleza.

C. CONSIDERACIONES FINALES DE LA DPE PARA EL PRESENTE CASO

La Defensoría del Pueblo considera necesario aceptar la Acción de Protección en los términos establecidos por el peticionario y adicionalmente se considere al momento de resolver lo siguiente:

1. Que el ecosistema páramo que se ubica en Loma Urco, es un ecosistema frágil que se encuentra en el interior de un área protegida del Estado, que es un sujeto de derechos pues

² Art. 6.- Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

³ Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08- RA. Registro Oficial Edición Especial No. 23: 08/12/2009

⁴ Vargas, Orlando y otros - Grupo de Restauración Ecológica GREUNAL. 2012. Guías Técnicas para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia. Bogotá. Pág. 9

⁵ Orlando Vargas (Ed). 2007. *Guía metodológica para la Restauración Ecológica del bosque Altoandino*. Grupo de Restauración Ecológica. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias, Departamento de Biología. Bogotá. Pág.

el páramo forma parte de la estructura de la Naturaleza, por lo tanto tiene derecho al respeto integral de su existencia y se debe garantizar el mantenimiento y regeneración de su estructura y de sus funciones.

2. Que atendiendo a la característica de progresividad de derechos, se apliquen de manera directa los estándares de calidad y cantidad de agua, en el marco de protección del Derecho al Ambiente Sano y el Derecho de la Naturaleza al respeto integral de la existencia y el mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones y de los ciclos vitales de plantas y animales que habitan en el ecosistema páramo (son dos titulares de derechos afectados).
3. Que atendiendo a la aplicación directa del derecho a la restauración de la naturaleza, se disponga la restauración asistida del ecosistema páramo de Loma Urco, con el objeto de que retorne al estado que éste tenía de manera previa a la intervención antrópica.
4. Se recomienda hacer una visita *in situ*/inspección judicial que el permita verificar la zona y determinar la apertura de camino privado, el corte o eliminación de cobertura vegetal (pajonales), la presencia de vertientes de agua que existen y son parte del ecosistema páramo, para que su señoría resuelva el caso. Al respecto, si usted lo dispone la DPE se encuentra presta a contribuir en dicha diligencia con su experticia técnica sobre el ecosistema páramo.

II

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos: harold.burbano@dpe.gob.ec; edwin.piedra@dpe.gob.ec; gonzalo.morales@dpe.gob.ec; melida.pumalpa@dpe.gob.ec;

Javier Morales Riofrío
ESPECIALISTA TUTELAR 3

Mélida Adriana Pumalpa Iza
ESPECIALISTA TUTELAR 3

Edwin Patricio Piedra Jácome
**DIRECTOR NACIONAL DEL MECANISMO
DE PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN
Y RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**